

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 471

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO
DEMANDADOS:	JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00871-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;

c) **Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;**

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.” (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debe invocar la causal por la cual se solicita la pérdida de investidura y realizar la debida explicación.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que del acápite del libelo petitorio denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se colige que la causal de pérdida de investidura invocada por los demandantes refiere a la indebida destinación de dineros públicos prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, sin embargo, no se evidencia la explicación correspondiente de la misma en cuanto a su configuración de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que cimientan la demanda.

Lo anterior, en atención a que en el mencionado acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” los demandantes se limitaron a citar apartes jurisprudenciales y jurídicos tanto del proceso de pérdida de investidura como de la señalada causal y si bien es cierto en los fundamentos de hecho se hace una ligera mención a la indebida destinación de recursos públicos, la misma no resulta suficiente para establecer con claridad el cargo imputado a los concejales demandados del Municipio de Acacías-Meta.

Por otro lado, revisada la trazabilidad del envío de la demanda no se evidencia que la parte demandante haya remitido por medio electrónico copia del escrito de demanda y de sus anexos a los demandados, razón por la cual, deberán acreditar el cumplimiento del mentado requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se inadmitirá la demanda, para que en el término de diez (10) días, el

demandante corrija los yerros advertidos en la demanda, relativos a explicar en debida forma, la causal de pérdida de investidura invocada y acreditar el envío del escrito de la demanda a los demandados. Se advierte a los demandantes que deberán acreditar además, el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se evidencia que los señores JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO, confirieron poder al abogado JOHN HAMILTON CARO GUTIÉRREZ para instaurar y adelantar el trámite correspondiente al medio de control de pérdida de investidura, razón por la cual, se reconocerá personería al togado para que represente los intereses de los demandantes dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pérdida de investidura, instaurada por JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO en contra de JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOHN HAMILTON CARO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.078.999 y T.P. 177.686 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente asunto en representación de los demandantes conforme a los poderes conferidos por los señores JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsanen los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6db9eb633dca48ef023c6df8ed6cc4cc82de105eec489c2a2c4e7a7337f92d3

Documento generado en 15/10/2020 11:30:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**